

2522

ESTATUTOS

DEL

**Sindicato Agrícola-Católico**

DE

*Cuencas de Vera*



MADRID-1919

# **ESTATUTOS**

**ESTA OBRA NO  
SE PRESTA**

20 11 2011

# ESTATUTOS

DEL

# Sindicato Agrícola Católico

DE

R- 2522-A

*Cuenca de Vera*



MADRID, 1919



**ESTATUTOS**  
del  
**Sindicato Agrícola Católico**  
de

*Cuencas de Vera*

**OBJETO Y FINES**

ARTÍCULO PRIMERO. Se constituye una Asociación denominada Sindicato Agrícola Católico de *Cuencas de Vera* con domicilio en *este pueblo*

ART. 2.º Su objeto será el de ayudarse, instruirse y mejorarse mutuamente sus asociados.

ART. 3.º Sus fines serán los que señala la Ley de Sindicatos Agrícolas de 28 de Enero de 1906, para lo cual irá poniendo en práctica las secciones que estime conveniente.

**Bases fundamentales**

ART. 4.º Serán éstas los principios del Catolicismo social y la estricta observación de los deberes que Su Santidad León XIII señala á los obreros y patronos, que son:

### **Deberes de los obreros**

- 1.º Poner de su parte íntegro y fielmente el trabajo que libre y equitativamente se ha contratado.
- 2.º No perjudicar en manera alguna al capital.
- 3.º No hacer violencia personal á los amos.
- 4.º Al defender sus propios derechos, abstenerse de la fuerza y nunca armar sediciones.
- 5.º No hacer juntas con hombres malvados que mañosamente les ponen delante desmedidas esperanzas y grandísimas promesas, á que se sigue casi siempre un arrepentimiento inútil y la ruina de muchas fortunas.

### **Deberes de los patronos**

ART. 5.º Los deberes de los ricos son:

- 1.º No tener á los obreros por esclavos.
- 2.º Respetar la dignidad de la persona y la nobleza que á esa persona añade lo que se llama carácter cristiano, no abusando de los hombres como si no fueran más que cosas, y no estimándolos solamente por lo que den de sí sus músculos y sus fuerzas.
- 3.º Que tengan cuenta de su religión y del bien de sus almas.
- 4.º No estorbar en manera alguna al obrero que atienda á su familia y al cuidado de ahorrar.
- 5.º No imponer á los obreros más trabajo que el que sus fuerzas puedan soportar, ni tal clase de trabajo que no lo puedan sufrir ni su sexo ni su edad.

ART. 6.º Queda absolutamente prohibido al Sindicato intervenir como tal en cualquiera clase de política y tratar de asuntos políticos dentro de los locales del mis-

mo, siendo motivo de expulsión el valerse del Sindicato ó de sus cargos para hacer propaganda de partidos políticos aun fuera de sus locales sociales, debiendo atenderse en su actuación á las *Normas de Acción Católica y Social de 1910* aún vigentes, cuya Norma 3.<sup>a</sup>, referente á este caso, textualmente dice:

«3.<sup>a</sup> Si bien la acción política es indispensable para la acción social, ésta debe ser en las actuales circunstancias independiente de aquélla, con centros y organismos distintos; de forma que en el campo social puedan estar estrechamente unidos, aunque en política sustenten lícitamente ideas contrarias, cuantos deseen favorecer a pueblo y ganarlo y consevarlo para Cristo, cuyas doctrinas practicadas son la salvación y la dicha de la humanidad.»

ART. 7.º El Sindicato se federará en una Federación Católico-Agraria y cumplirá fielmente las disposiciones de sus Estatutos.

ART. 8.º El lema del Sindicato será «unos por otros y Dios por todos».

ART. 9.º Tendrá como patrono á *la Santísima Virgen del Carmen*

#### De los socios

ART. 10 Podrán ser socios:

Las personas mayores de edad, de buena conducta y moralidad, que se hallen en el pleno goce de sus derechos civiles y que sean admitidos por la Junta Directiva.

ART. 11 Las solicitudes de ingreso se harán por escrito.

ART. 12. Las solicitudes rechazadas por la Junta Directiva podrán ser renovadas después de doce meses.

ART. 13. El Sindicato podrá tener socios honorarios y protectores en la forma que estime conveniente.

ART. 14. La conducta de los socios será siempre correcta y respetuosa para con todos, sin permitirse manifestaciones exageradas, ni discusiones políticas, así como tampoco imprecaciones, palabras feas, ni ademanes descompuestos.

ART. 15. Todas estas faltas serán penadas con veinticinco céntimos de multa cada vez.

ART. 16. Los deberes de los socios son:

1.º El cumplimiento de los señalados como bases fundamentales.

2.º Asesorar gratuitamente y ayudar en la misma forma á las Juntas en todo lo que les ordenen.

3.º Apoyarse mutuamente en todo lo que pueda favorecer á los demás, tanto colectiva como particularmente.

4.º Observar en todo tiempo y lugar buena conducta, intachable honradez, cristianas costumbres y el cumplimiento del precepto de los días festivos.

5.º Satisfacer la cuota que fijará á principio de cada año la Junta general.

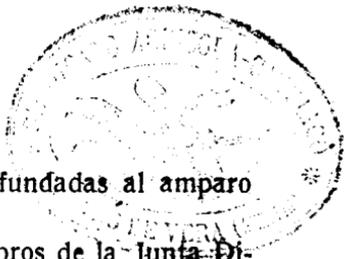
6.º Desempeñar satisfactoriamente los cargos que se le confiaren.

7.º Asistir á todos los actos y reuniones para que fueren convocados.

8.º Sujetarse al fallo previo del arbitraje.

ART. 17. Los derechos de los socios son:

1.º Tomar parte en las Juntas generales personalmente ó por medio de otro socio.



2.º Pertener á las secciones fundadas al amparo y bajo la protección del Sindicato.

3.º Poder ser nombrados miembros de la Junta Directiva y del Consejo de Vigilancia.

ART. 18. Se pierde el carácter de socio:

1.º Por baja forzosa de larga ausencia ó cambio de residencia, pudiendo volver á ingresar á su vuelta con los mismos derechos que tenía.

2.º Por baja voluntaria, no pudiendo volver á ingresar sino pagando de nuevo la cuota de ingreso que en aquel momento corresponda.

3.º Por muerto, no pudiendo ser sustituido por sus herederos, excepto las viudas y sus menores de edad, que serán representados por el tutor ó por otro socio hasta la mayor edad.

4.º Por expulsión, perdiendo todos sus derechos.

ART. 19. Los socios podrán ser expulsados de la Asociación:

1.º Por las causas indicadas en estos Estatutos.

2.º Por su mala conducta moral ó religiosa, tanto dentro como fuera del Sindicato, como embriaguez repetida, escándalos públicos, egoísmo, abusar ó tratar de abusar de sus semejantes, blasfemar, hacer manifestaciones contra la religión, la moralidad, el orden, etc., etcétera, y todo aquello que la Junta Directiva juzgue materia grave.

ART. 20. Las expulsiones las hará la Junta Directiva.

ART. 21. La pérdida del derecho de socio lleva consigo la de toda la cantidad que hubiere cedido al Sindicato en concepto de cuotas ordinarias, extraordinarias y donativos, y la exclusión de las Secciones filiales, si

en algún caso los artículos de éstas no previenen otra cosa.

ART. 22. Los socios que dejen de pertenecer al Sindicato por cualquier causa que sea, no pueden reclamarle nada por ningún concepto.

### De las cuotas

ART. 23. Las cuotas serán de dos clases: de ingreso y anuales.

ART. 24. Las cuotas de ingreso serán: de cinco pesetas para los propietarios, dos cincuenta para los colonos y una peseta para los obreros.

ART. 25. Las anuales serán de seis pesetas para los propietarios, tres para los colonos y una peseta para los obreros, pagaderas en especie ó en metálico, según acuerde la Junta y en la forma que ésta indique.

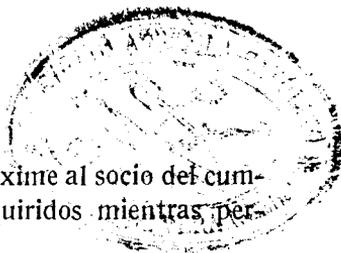
Además los propietarios tendrán la obligación de suscribirse á la *Revista* de la Confederación, al *Boletín* de la Federación y á la *Hoja popular* los colonos, al *Boletín* y á la *Hoja*, y los obreros, á la *Hoja*.

ART. 26. Se entiende por propietarios los socios que pueden vivir con tierra propia, sin tomar nada en renta; por colonos, los que tienen en renta, aunque tengan algo propio, y por obreros, los que tienen necesidad de vivir del salario al menos una cuarta parte del año.

ART. 27. Todos los socios quedan obligados á los dividendos que fueren necesarios hacer.

ART. 28. La falta de pago de cualquier cuota, suscripción, multa, dividendo, cuota o cualquier otro pago durante cuatro meses consecutivos será motivo de expulsión del socio.

ART. 29. El dejar de pertenecer al Sindicato por



cualquiera otro motivo que sea, no exime al socio del cumplimiento de los compromisos adquiridos mientras perteneció á ella.

### **Del capital social**

ART. 30. Constituyen el capital social del Sindicato:

- 1.º Los derechos de entrada.
- 2.º Las cuotas y multas.
- 3.º Los donativos, subvenciones y legados y otros ingresos lícitos que tenga.
- 4.º Los intereses de los fondos colocados y otros beneficios que pueda obtener.

ART. 31. Este patrimonio estará suministrado por la Junta Directiva, la que será responsable del capital que represente por lo que se refiere á la administración del mismo.

ART. 32. No se repartirán dividendos activos entre los socios á título de beneficios, los cuales únicamente podrán aplicarse á pagar las deudas sociales y á obrar de utilidad común, conforme á los fines del Sindicato.

ART. 33. Los socios, por lo que se relaciona con las operaciones del Sindicato, no tendrán la responsabilidad solidaria ilimitada, pero sí la mancomunada. La Junta Directiva será la única responsable de sus actos en el caso de que obre fuera de las atribuciones que la confieren estos Estatutos ó acuerdos en forma de la Junta general.

### **DEL REGIMEN DEL SINDICATO**

ART. 34. El gobierno y administración del Sindicato lo ejercerán la Junta general, el Consejo de Vigilancia y la Junta Directiva.

### De la Junta general

ART. 35. La Junta general se compone de todos los socios del Sindicato y se reunirá por lo menos dos veces al año y cuando el Presidente convoque por iniciativa propia ó á petición escrita de la cuarta parte de los socios, manifestando un motivo fundado y admisible.

ART. 36. Las convocatorias se harán con veinticuatro horas de anticipación por lo menos y para antes de las cuarenta y ocho.

ART. 37. La asistencia de los socios es obligatoria bajo la multa de veinticinco céntimos cada vez, excepto para las mujeres que pueden dar su representación á otro socio, presentando poder aceptado por la Junta Directiva.

ART. 38. Están también dispensados los enfermos, ancianos, los ausentes y forasteros con las mismas facultades que señala el artículo anterior.

ART. 39. El tener pendiente de pago una multa ó dos cuotas privará al socio de voz y voto hasta que la haya satisfecho.

ART. 40. Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos en primera convocatoria y mayoría relativa en segunda, siendo obligatorios para todos los socios aunque no se hallen presentes.

ART. 41. Corresponde á la Junta general:

- 1.º Elegir los miembros de la Junta Directiva.
- 2.º Examinar y criticar las cuentas.
- 3.º Hacer proposiciones, discutir y tomar acuerdos en todos los asuntos referentes al Sindicato.



### Del Consejo de Vigilancia

ART. 42. El Consejo de Vigilancia se compone de Presidente, Vicepresidente y dos Vocales, uno patrono y otro obrero, y tiene por objeto:

- 1.º Censurar las cuentas.
- 2.º Informar á la Junta general de los proyectos de fundación de Asociaciones que presente la Directiva.
- 3.º Convocar á la Junta general en caso grave que se refiera a gestiones de la Junta Directiva, si ésta se niega á convocar por sí.
- 4.º Ser el intermediario de las quejas de los socios contra la Junta Directiva.

El Consejo de Vigilancia se renovará por mitad cada dos años, eligiéndose una vez el Presidente y un Vocal y la otra el Vicepresidente y otro Vocal, debiendo de recaer en personas que hayan pertenecido á la Directiva si hubiese en el Sindicato diez que reúnan tales condiciones.

### De la Junta Directiva

ART. 43. La Junta Directiva se compondrá de un Presidente, un Vicepresidente, un Tesorero, un Secretario y seis Vocales, mitad propietarios y mitad obreros.

Agregado á la misma habrá un Consiliario nombrado por el Prelado de la Diócesis.

ART. 44. Cada dos años se renovará la mitad de la Junta Directiva.

ART. 45. La Junta Directiva, en unión del Consejo de Vigilancia, propondrá á la Junta general los nombres de las personas que hayan de sustituir á los salientes, quedando elegidos sin necesidad de votaciones, á menos de solicitarlo la mitad más uno de los asistentes, en cuyo caso se procederá á la votación.

Los cargos de la Directiva y Vigilancia son gratuitos y obligatorios y pueden ser reelegidos.

ART. 46. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos, decidiendo en caso de empate el Presidente.

ART. 47. La forma en que cada Vocal vote en las Juntas se tendrá secreta, penándose con dos pesetas de multa el que manifieste como ha votado alguno ó algunos de sus compañeros y con cincuenta pesetas cuando la indiscreción se refiera á la negación de algún préstamo. También está absolutamente prohibido, tanto á las personas de la Junta Directiva como á cualquier socio que revise los libros, manifestar las personas que tienen recibidos préstamos, bajo multa de veinticinco pesetas.

ART. 48. Corresponde á la Junta Directiva.

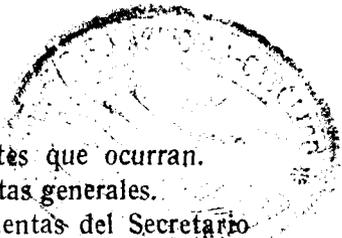
1.º Cumplir y hacer cumplir los Estatutos.

2.º Admitir á los socios, clasificarlos y acordar su separación.

3.º Resolver las dudas que ocurran acerca de los Estatutos, suplir sus deficiencias y omisiones y proponer á la Junta general las modificaciones que en el mismo crea oportunas y no varíen el objeto primario de la Asociación.

4.º Resolver desde luego las cuestiones de reconocida urgencia, dando cuenta en la primera sesión á la General.

5.º Proponer al Sindicato todo lo que crea útil para la misma.

- 
- 6.º Resolver todos los incidentes que ocurran.
  - 7.º Convocar y presidir las Juntas generales.
  - 8.º Examinar y aprobar las cuentas del Secretario y Tesorero.
  - 9.º Revisar y aprobar todos los actos y cuentas de las Juntas de las Secciones.
  10. Presentar los nombres de las personas que han de sustituir en los cargos á los salientes.
  11. Nombrar, cuando lo crea de necesidad y de utilidad para el Sindicato, comisiones y personas que se encarguen de las operaciones de compraventa y demás necesarias, distribuyendo convenientemente los gastos que se originen.
  12. Representar al Sindicato por medio de sus individuos en todos los contratos y en el ejercicio de toda clase de acciones y excepciones.
  13. Asesorar á las Juntas de las Secciones cuando lo desen.
  14. Ejercer la iniciativa é inspección de todos los asuntos del Sindicato en general y de las Secciones en particular é intervenir en su dirección y reforma de sus Juntas en casos graves.
  15. Poner el veto á las decisiones de las Secciones que crea son perjudiciales á otra Sección ó al Sindicato en general ó que modifiquen el objeto primario del mismo.

## DE LOS CARGOS DE LA JUNTA DIRECTIVA

### Del Consiliario

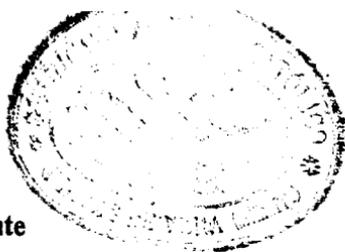
ART. 49. Corresponde á éste:

- 1.º Aconsejar y asesorar al Sindicato en general y á los socios en particular en todo lo relacionado con la religión, la moral y las buenas costumbres.
- 2.º Vigilar por el progreso moral del Sindicato.
- 3.º Imponer su veto á los acuerdos de las Juntas cuando comprenda que pueden dañar directa ó indirectamente á la religión, la moral ó las buenas costumbres.

### Del Presidente

ART. 50. Al Presidente corresponde:

- 1.º Reunir las Juntas Directiva ó General.
- 2.º Presidir dichas Juntas y dirigir en ellas las discusiones, pudiendo privar de voz y hacer salir del local al que desobedezca, así como pedir la expulsión del que le falte estando en funciones.
- 3.º Resolver, de acuerdo con la Junta, lo que crea más conveniente para el Sindicato, y en casos urgentes hacerlo por sí, dando cuenta de ello en la primera sesión.
- 4.º Ejercer la iniciativa y la inspección de todos los asuntos del Sindicato.
- 5.º Tener la representación del Sindicato en todos sus actos y contratos y operaciones.



### **Del Vicepresidente**

ART. 51. Sustituirá al Presidente en los casos de ausencia ó enfermedad y le auxiliará en el desempeño de su cargo.

### **Del Tesorero**

ART. 52. El Tesorero llevará la contabilidad, hará los pagos ordenados por el Presidente, custodiará los fondos, llevando un libro de entradas y salidas, y dará cuenta de los fondos cuando lo ordene la Directiva.

Tener á disposición de los socios que quieran examinar los libros y documentos que lleve.

### **Del Secretario**

ART. 53. Corresponde al Secretario convocar, competentemente autorizado, la Junta y demás actos del Sindicato, llevar un registro donde consten los nombres y apellidos de los socios, fecha de su ingreso y baja, guardar y usar el sello del Sindicato, extender actas, tramitar expedientes.

### **De los Vocales**

ART. 54. Sustituir á los otros cargos en ausencia y enfermedades y auxiliarlos en el desempeño de sus obligaciones.

### **Modificación de los Estatutos**

ART. 55. No puede introducirse ninguna modificación en estos Estatutos que varíe el objeto primario de la Asociación.

### **Disolución del Sindicato**

ART. 56. La duración de esta Asociación será por tiempo indefinido.

ART. 57. No se podrá disolver, salvo caso de fuerza mayor, mientras haya diez socios que quieran continuar en ella.

ART. 58. En el caso de disolución de cualquiera de las Secciones, los fondos que tuviera irán á reforzar el fondo general.

ART. 59. En el caso de disolución general, después de pagados cuantos gastos queden por satisfacer, se entregará el remanente al Prelado de la diócesis para que lo destine á la obra benéfica, social ó agrícola que le parezca más beneficiosa para la localidad.

---



## SINDICATO COMARCAL

*Cuando el Sindicato agrícola esté formado por la reunión de varios pueblos, parroquias, barrios ó distritos, se modificarán de este modo algunos artículos del Reglamento.*

### Capital social

**ARTÍCULO PRIMERO.** El capital del Sindicato Comarcal es único y está formado por los fondos que existan en todas y en cada una de las Secciones.

**ART. 2.º** Cada Sección de las que formen parte de un Sindicato Comarcal se reservará, para atender á los gastos de su administración, el cincuenta por ciento de las cantidades que ingresen por las cuotas de los Socios.

Los gastos que se originen por la provisión de libros, libretas, impresos, etc., serán de cargo de los fondos del Sindicato.

**ART. 3.º** Cuando se trate de hacer un beneficio igual á todas las Secciones, se invertirá el capital existente en proporción al número de socios de cada Sección.

**ART. 4.º** Toda Sección tiene derecho á separarse del Sindicato cuando lo crea conveniente. En caso de separación, se repartirán los fondos existentes en proporción al número de socios del Sindicato, al de los de la Sección y al capital existente. Si el Sindicato Comarcal hubiera

hecho gastos en muebles, utensilios de labranza, etc., etcétera, el valor del material formará parte del capital social al hacerse la separación.

ART. 5.º Si la separación de la Sección fuera para disolverse, no tendrá derecho la Sección ni ninguno de sus socios á percibir la parte correspondiente del capital social; si la separación fuera para constituir Sindicato, no tendrá derecho á la parte del capital hasta tanto que no esté legalmente constituido.

### **Junta Directiva**

ART. 6.º La Junta Directiva se compondrá de Presidente, Vicepresidente, Consiliario, Tesorero, Vicetesorero, Secretario, Vicesecretario y un Vocal á lo menos de cada Sección.

El Consejo de Vigilancia se compondrá de Presidente, Vicepresidente y un Vocal de cada Sección.

ART. 7.º El Sindicato se organiza por Secciones; cada pueblo, parroquia, barrio ó distrito constituirá una Sección.

ART. 8.º La Junta Directiva se reunirá una vez cada mes con la asistencia del Presidente, Vicepresidente, Consiliario, Secretario o Vicesecretario, Tesorero, y al menos uno de los Vocales de cada Sección, que será determinado por los cuatro que la componen.

Las Juntas de Administración de las distintas dependencias del Sindicato se reunirán cuando el Presidente las convoque.

Los individuos que faltasen a ellas sin legítima causa serán multados con 0,50 pesetas.



## De las Juntas generales

ART. 9.º La Junta general está formada por la Junta Directiva y las Juntas de Sección y se reunirá ordinariamente el segundo domingo de Enero y el primer domingo de Julio para la aprobación de cuentas y renovación de cargos.

Extraordinariamente, siempre que lo acuerde la Junta Directiva ó la mitad más uno de los socios. Las Secciones particulares tendrán Junta general el último domingo de Noviembre y el primer domingo de Junio para exponer los asuntos que juzguen conveniente llevar á la Junta general. La asistencia de los socios á la Junta de Sección será obligatoria, bajo la multa de 0,25 pesetas.

## DE LOS CARGOS DE LA DIRECTIVA

### Consiliario

ART. 10. Será Consiliario de la Directiva el párroco ó sacerdote que designe el Diocesano, y el de las Secciones el del pueblo donde radique la Sección, teniendo á su cargo la dirección espiritual y moral de la Sociedad, y asesorar á la Junta respectiva y asistir á las Juntas con libertad de votar ó dar consejo.

### Juntas de Sección

ART. 11. Cada Sección de las que componen el Sindicato tendrán un Presidente y un Secretario-Tesorero,

tomados de los cuatro Vocales que la constituyen, los cuales serán Vocales natos de la Junta general y cuya elección se hará en cada Sección en la forma prescrita en el Reglamento general, pudiendo aumentarse su número si se estima necesario. El Presidente de cada Sección representa en su distrito la misma autoridad del Presidente, sirviendo de intermediario entre los socios y la Directiva. Le corresponde:

1.º Llevar la lista de su Sección por medio de un Secretario.

2.º Enterar á los socios de los derechos y deberes y de las determinaciones que le comunique la Directiva.

3.º Recibir las solicitudes de inscripción, vigilar la conducta de los socios, apaciguar sus contiendas é informar á la Directiva de cuanto convenga al Sindicato.

4.º Reunirlos en Junta cuando lo estime necesario ó la Junta Directiva se lo ordene.

ART. 12. El Secretario-Tesorero desempeña en su sección análogas funciones á las de Secretario y Tesorero de la Directiva.

ART. 13. A cada Sección, según orden alfabético, la corresponde el derecho de nombrar entre sus miembros el Abanderado del Sindicato cada año.



## CAJA RURAL DE AHORROS Y PRESTAMOS

ARTÍCULO PRIMERO. Con objeto de favorecer el desarrollo del ahorro y del crédito, ayudar al obrero y al propietario y evitar que caigan en manos de la usura, el Sindicato organiza una *Caja Rural de ahorros y préstamos*.

ART. 2.º La Caja Rural admitirá cantidades impuestas por los socios y los que no lo sean, desde cinco céntimos en adelante, con objeto de facilitar el ahorro infantil.

ART. 3.º Todo imponente recibirá una libreta en la que se anotarán sucesivamente las imposiciones, devoluciones é intereses que reciba.

ART. 4.º La libreta será un título de crédito del imponente contra la Caja, nominativo y no al portador.

ART. 5.º Las cantidades impuestas devengarán el interés que la Junta Directiva fije y en la forma que ésta indique.

ART. 6.º Las imposiciones comenzarán á devengar interés desde el día primero del mes inmediato siguiente al en que hayan sido hechas, y á los capitales que retienen los impositores se les abonará el interés hasta el primero de mes en que se verifique la devolución.

ART. 7.º No devengarán interés alguno las fracciones de pesetas, ni se abonarán intereses por las fracciones de mes.

ART. 8.º A fines de Diciembre se practicará un balance general de cada año, que tendrá carácter oficial para todas las operaciones de la Caja.

ART. 9.º Las devoluciones de cantidades impuestas se hará en los mismos días y horas que las imposiciones.

ART. 10. Las devoluciones que excedan de 50 pesetas se solicitarán con ocho días de anticipación y si exceden de mil con un mes, y si á pesar de este tiempo no hubiera fondos disponibles, el solicitante esperará á los primeros ingresos, que le serán entregados según se vayan recibiendo.

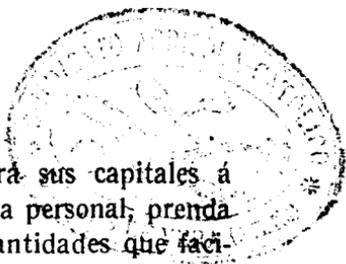
ART. 11. Los intereses se abonarán trimestralmente, y si no se retiran se acumularán el 31 de Diciembre al capital del imponente, devengando desde entonces el mismo interés.

ART. 12. Cuando las peticiones de fondos sean mayores que las que tiene disponibles la Caja Rural, ésta podrá tomar fondos en la Caja Central de su Federación y en otras entidades, dando preferencia siempre á la de carácter católico social.

ART. 13. En el caso de tener sobrante después de satisfechos todos los préstamos concedidos, los colocará con las mismas preferencias en igualdad de condiciones y garantías.

ART. 14. En ningún caso podrá dedicar éstos á especulaciones ni operaciones aleatorias de ninguna clase.

ART. 15. Todos los socios responden solidaria é ilimitadamente de las operaciones de la Caja Rural.



ART. 16. La Caja Rural dedicará sus capitales á préstamos á sus socios mediante fianza personal, prenda ó hipoteca, según la cuantía de las cantidades que facilite, dando preferencia á las primeras sobre las segundas, y á éstas sobre las terceras.

ART. 17. Para los préstamos con fianza personal fijará previamente el crédito máximo de cada socio y exigirá siempre uno ó más fiadores.

En estos casos se atenderá de preferencia á los obreros con la orientación de facilitarles arrendamientos particulares y adquisición de fincas y su explotación.

En los préstamos á propietarios se preferirá siempre los de menos capital sobre los de más:

En todos los préstamos se guardarán las precauciones siguientes.

1.ª Para mayor seguridad de los capitales en previsión de toda contingencia con respecto á las cosechas, han de asegurarse éstas contra el granizo y contra el incendio, así como sus ganados en la Sección correspondiente.

2.ª Para prevenir toda contingencia respecto á las personas, los socios han de pertenecer á la Sección de Socorros mutuos contra las enfermedades y tener sus hijos inscritos y cumpliendo bien en la mutualidad infantil.

3.ª Para prevenir toda contingencia respecto al disfrute del terreno los socios estarán al corriente del pago de la renta y arbitrios al Municipio.

ART. 18. El ingreso y buen comportamiento en cada una de las Secciones de previsión que vaya creando el Sindicato, será una base de aumento de crédito.

ART. 19. Para los préstamos sobre prenda destinará un local para recibir los productos en depósito con

arreglo á lo dispuesto en el Reglamento de Paneras Sindicales ó se atenderá á lo dispuesto por la ley en caso de no exigir el desplazamiento de la prenda.

En ambos casos no podrá prestarse más de un 75 por 100 del valor de la prenda si ésta es de buena conservación.

ART. 20. En los casos de hipoteca ésta se hará de preferencia sobre fincas rústicas; todos los gastos directos é indirectos que originen las operaciones serán de cuenta del prestatario.

ART. 21. Las solicitudes se harán por escrito, expresando en ellas el fin á que piensan destinar los fondos que se piden, la cantidad que se necesita, el tiempo porque se pide y la garantía que se ofrece.

ART. 22. Para obtener un préstamo de la Caja Rural el socio necesita reunir las condiciones siguientes:

1.º Ser de honradez notoria y no blasfemar.

2.º No ser aficionado á las bebidas alcohólicas, ni al juego.

3.º Ser persona económica y trabajadora.

ART. 23. Los fondos se darán por el tiempo que la Junta indique, pudiendo ésta darlo en diferentes veces y limitar la cantidad pedida, no estando obligada á dar cuenta á los socios de porqué niega ó limita un préstamo, excepto al interesado.

ART. 24. El interés no excederá nunca del 6 por 100 anual, pagado adelantado.

ART. 25. Si al acercarse la época del vencimiento el socio, por causas ajenas á su voluntad, se viera en la imposibilidad de satisfacer su préstamo, solicitará prórroga de la Junta Directiva con quince días de anticipación,

exponiendo las causas que á ello le obligan y quedando obligado á aportar las pruebas que la Junta le pida para el mayor acierto en su acuerdo.

ART. 26. La liquidación de préstamo se hará en metálico en el domicilio de la Asociación, salvo autorización de la Junta para depósito de grano.

ART. 27. Las operaciones se harán mediante pagarés á la orden, pudiendo emplearse pólizas en casos determinados por la Junta Directiva.

ART. 28. La Asociación se reserva el derecho de reclamar el préstamo hecho sin esperar al plazo marcado:

1.º Cuando el socio deudor ó fiador se vieran en tales circunstancias que se temiere por la seguridad del préstamo.

2.º Cuando no se destinen al fin para que han sido pedidos.

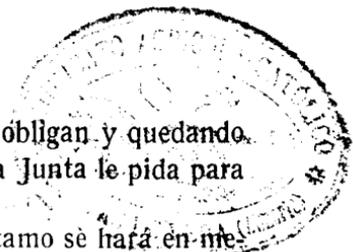
3.º Cuando haya sido expulsado de la Asociación ó vaya á serlo.

ART. 29. El socio que no cumpliere en la época convenida, podrá ser demandado solo o con su fiador y expulsado del Sindicato.

ART. 30. Todos los gastos judiciales y extrajudiciales que se originen á la Caja Rural serán de cuenta del deudor.

ART. 31. La Junta Directiva de la Caja Rural será responsable de los préstamos que no se hagan efectivos á su vencimiento cuando proceda de mala fe al concederlos ó cuando lo verifique contraviniendo lo dispuesto en los artículos del Reglamento de la Caja Rural ó incurra en negligencia ó abandono.

ART. 32. La Junta Directiva y el Consejo de Vigilancia del Sindicato lo serán también de la Caja rural, si



bien la Junta general podrá acordar la designación de determinadas personas de la Directiva que con especialidad rijan la Caja.

### **Capital de la Caja Rural**

ART. 33. El capital de la Caja estará separado del capital del Sindicato, y lo constituyen:

1.º Las subvenciones y donativos especialmente aplicados á la misma.

2.º Los beneficios del uno por ciento entre la imposición y el préstamo.

ART. 34. Los beneficios de la Caja se emplearán:

1.º En pagar los gastos correspondientes de administración.

2.º En constituir un fondo de reserva para responder de los créditos incobrables ó mermas en el valor colocado del capital de los imponentes.

3.º En obras de interés social.

ART. 35. No se puede jamás, ni en caso de disolución, repartir dividendos activos á los socios, cualesquiera que sean los beneficios obtenidos.

ART. 36. La Caja llevará con el mayor cuidado su contabilidad independiente.

ART. 37. Todos los socios de la Caja Rural tienen derecho á examinar los libros y cuentas de la misma, avisando al Secretario con veinticuatro horas de anticipación para enterarse de la marcha y estado de la Caja en sus operaciones.

### Compraventa en común

ART. 38. Para aumentar el bienestar de los socios, el Sindicato hará compras y ventas en común.

ART. 39. Para ello el Secretario ó socio que se designe llevará una relación de los pedidos y ofertas de los socios y se dirigirá á las casas correspondientes para concertar las compras ó ventas que el Sindicato haya decidido hacer.

ART. 40. Los pedidos se harán en una hoja impresa que se dará á cada socio, donde éste, por escrito y bajo su firma, manifestará la especie y cantidad de lo que desea comprar.

ART. 41. Las ofertas de venta se harán en la misma forma.

ART. 42. La Junta Directiva, cuando lo crea conveniente, podrá exigir el previo depósito de toda ó parte de la cantidad que se solicita como importe de los géneros pedidos por el socio.

ART. 43. Los géneros se entregarán conforme conste en la hoja y se pagarán al contado ó con arreglo á los acuerdos de la Junta. Para los obreros ó personas que no puedan pagar al contado los géneros pedidos por los mismos se constituirá un depósito de donde podrán ir sacando los géneros, siempre que paguen cuando necesiten y se obliguen á sacar todo el pedido aunque bajen los precios.

ART. 44. La Junta Directiva, en nombre y por cuenta de los socios peticionarios, examinará los géneros á su recepción conforme lo exija la naturaleza de los mismos,

y una vez declarados de recibo y acordado la entrega á los socios peticionarios, no podrán éstos alegar en perjuicio del Sindicato excepción alguna para negarse á recibirlos y á pagar su importe, según la liquidación que el Sindicato practique.

ART. 45. Queda prohibido ceder lo comprado por medio del Sindicato á quien no pertenezca á él bajo la multa de cinco á cincuenta pesetas.

ART. 46. Cuando por los asociados se ofrezcan productos como trigo, legumbres, lanas, etc., etc., para su venta por el Sindicato, una vez hecha ésta se entregará á los asociados el líquido recibido, según á cada uno corresponda.

ART. 47. Las ventas se harán por cuenta y riesgo del vendedor.

ART. 48. Al importe total de cada compra se añadirá el 1 por 100, que quedará á favor de la Asociación para constitución y aumento del capital social.

ART. 49. También se rebajará el medio por ciento en el importe de cada venta con el mismo objeto.

ART. 50. El vendedor ó vendedores que intercalasen en los productos comunes otros de peor calidad y aun averiados, con perjuicio de sus consocios no menos que del Sindicato, serán expulsados en el acto y se les exigirá además las responsabilidades proporcionales al fraude.

ART. 51. Las operaciones se harán extensivas, previo acuerdo de la Junta Directiva, á la compra de ganado de labor, así como aperos, maquinarias, herramientas y cuantos objetos puedan necesitar.



### Tribunal de arbitraje

ART. 52. Se nombrará un tribunal de arbitraje, compuesto del Presidente del Sindicato y dos socios de la Junta Directiva, nombrados por las partes litigantes en cada caso particular, al cual han de someter los socios su litigio antes de llevarle á los Tribunales.

Este tribunal desempeña la función de amigables compondores.

ART. 53. Los socios renuncian al fuero de su domicilio y se someten al de la Sociedad para todos los efectos judiciales á que pudieran dar lugar sus relaciones con el Sindicato.

ART. 54. También podrán intervenir en la revisión y preparación de contratos de arrendamiento.

### Casa social

ART. 55. Para aumentar la instrucción y trato de sus miembros, conocerse y apreciarse, la Asociación destinará uno ó varios locales, á los que podrán concurrir todos sus socios diariamente y en los que se estudiarán todos los asuntos de interés general y particular que juzguen necesarios.

ART. 56. Se suscribirá el Sindicato á algunas revistas y periódicos de instrucción social católicos y agrarios, en la forma y número que la Junta Directiva disponga. Nunca se suscribirá el Sindicato á revistas y periódicos políticos.

ART. 57. Cuando la Junta Directiva crea que algunos de los artículos de dichas publicaciones deben de leerse en público á todos ó parte de los socios, lo dispondrá así.

ART. 58. Todo el día, y hasta la hora de la noche que la Junta designe, estará abierto á todos los socios la biblioteca.

ART. 59. La Casa Social se regirá por el Reglamento interior aprobado por la Confederación.

Si en épocas electorales la Junta Directiva estimara conveniente cerrar el Círculo algún tiempo antes ó después de los días de elecciones, lo hará así. =

*Cuencas de Vera 18  
Julio de 1919 = Diego Navarro = D. Jami-  
do = Manuel Manrique Lator = Juan Linares  
Cuadrado = Agustín García Navarro = Juan  
Muelero = Andrés Alarcón Alcarriadin =  
Antonio Poner = Juan Alarcón Manzanar =  
Antonio Asanque Manzanar = Todos rubri-  
cados = Diligencia para hacer constar  
que el Sindicato Agrícola á que se  
refiere este Reglamento, ha quedado  
inscrito con carácter provisional  
y de acuerdo con lo prevenido en  
el artº 9 del Reglamento de 16 de mayo  
de 1908, bajo el nº 25 del Registro es-  
picial que obra en esta Dependien-  
cia = Almería 11 Julio de 1919 = El Jefe  
Socio Jefe de la Sección: Juan de la  
Cruz Lator = Rubricado = Hay un*

que dice: *Lomición Agronómico*  
*Distributo = Lección de Almería.*  
El precedente ejemplar impreso, es  
copia literal de los estatutos ori-  
ginales del Sindicato Agrícola-  
Católico de esta Cudiel de Cuenca  
de Vera, que abian archuados  
en la Secretaría de mi cargo, de  
lo que certifico

Cuenca 11 de Mayo de 1929  
El Secretario

*J.º B.º*  
El Presidente a.

*Asst.º*

B. Dip. Almería

AL-06-SIN-est



1003291